REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ, D.C.

– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

Ref. PETICIÓN DE HERENCIA DE ALFONSO GIRALDO SAAVEDRA Y OTROS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE SADOTH GIRALDO DÁVILA. (RECURSO DE QUEJA- RAD. 7641).

Se decide el recurso de queja interpuesto por el curador ad-litem de los herederos ***DIEGO GIRALDO ACOSTA*** y ***SADOTH GIRALDO ACOSTA,*** y de los herederos indeterminados, contra el auto mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación, proferido en la audiencia en la que igualmente se dictó sentencia el 3 de marzo de 2022.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. En el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá D.C., se tramita el proceso de sucesión del causante ***SADOTH GIRALDO DÁVILA,*** en el cual mediante auto del 25 de marzo de 2014

(Fol. 236) se designó al curador ad litem para algunos herederos determinados y los indeterminados, quien solicitó se fijen los montos correspondientes a gastos provisionales, con el fin de ejercer bien y cumplidamente la labor encomendada, para lo cual solicitó tener en cuenta la complejidad del encargo.

2. En la audiencia de fallo celebrada el 3 de marzo de 2022, el curador ad – litem solicitó se le fijaran sus honorarios definitivos; petición que fue negada en el acto por la Juez; lo anterior, bajo el argumento que *"no hay honorarios, pero si gastos de curaduría y el Juzgado Segundo de Familia, ha fijado gastos de curaduría por la suma de $800.000 mil pesos, según se observa, se los fijaron en el momento en que se designan, concretamente en auto del 25 de marzo de 2014 debieron ser cancelados, entonces la parte demandante debe acreditar su pago…".*

3. En contra de la anterior decisión, en la misma audiencia, el curador ad litem, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que: "*Solo y únicamente en relación con la parte final, que tiene que ver con el tema de los honorarios del curador ad litem, su señoría ha manifestado que ya se habían fijado unos gastos, pero no se han fijado, esos honorarios definitivos por la gestión realizada entre el año 2014 hasta la fecha."*

4. Resuelto adversamente el recurso de reposición, se negó la concesión de la alzada, decisión frente a la cual el curador ad – litem interpuso recurso de queja, aduciendo que: "… *Puntualmente en el año 2014 fui nombrado como Curador Ad litem, para aquella época en ese espacio de tiempo la ley preveía que los auxiliares de la justicia, recibiéramos honorarios por la labor encomendada, sin embargo allí se me fijó una suma pírrica a fin de que se cubrieran esos gastos provisionales, esto en razón al que suscrito ante el Juzgado Segundo, solicité que se me fijaran esos gastos provisionales, sin*

embargo, el día de hoy se ha dictado una sentencia se ha establecido que el suscrito ha fungido como curador ad litem, desde el año 2014 a la fecha.

Segundo; que me hice presente en todas y cada una de las actuaciones judiciales programadas por el despacho, sin embargo, el día de hoy se me afirma que la auxiliar de la justicia, no puede en este momento recibir suma alguna por concepto de honorarios, toda vez que asi se estableció como una norma posterior, debo reiterar que en el año 2013 vigente la ley tomé posesión del cargo y para ese momento existía la posibilidad que el despacho judicial fijara honorarios frente a esa actuación, si bien es cierto la señora Juez de primera Instancia, conocimiento insiste y considera que el suscrito no tiene la posibilidad de fijarse suma de honorarios porque ahora la ley así lo preve entonces solicito de manera retroactiva porque al momento en que fui nombrado la norma vigente se debe fijar entonces un monto como compensación a la contraprestación a la labor efectuada."

5. Al finalizar la diligencia profirió la Juez profirió auto en el que, entre otros, resolvió "…***se concede el recurso de queja para resolver respecto de los gastos ya que solicita se le sean fijados los honorarios, por ello interpuso el recurso de queja el cual fue concedido de acuerdo a lo previsto en el artículo 352 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de queja. (***resaltado fuera de texto).

6. Procede el Despacho a resolver el recurso de queja con estribo en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a quo en cuanto a la negación de la concesión de los recursos de apelación o de casación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.

b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. Que la providencia sea apelable.

En presente caso, de entrada se advierte que los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue, fue impugnada oportunamente y ante quien profirió la decisión, como también le fue desfavorable al hoy recurrente.

No obstante, lo anterior, el último de los requisitos exigidos por la ley para que se abra paso dicho recurso no se encuentra presente, porque la decisión que le fue contraria al quejoso no es susceptible de alzada.

Es preciso advertir que los eventos en los que procede la apelación de autos fueron taxativamente previstos por el legislador, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes elevar a tal condición otros pronunciamientos o por analogía. Por lo tanto, como el auto atacado fue aquel que resolvió sobre la fijación de honorarios definitivos para el curador ad- litem; decisión que no se encuentra prevista como susceptible de alzada en los casos contemplados en el art. 321 del C.G.P., o por norma especial alguna, no puede abrirse paso el recurso interpuesto.

De manera que, como la decisión objeto de censura en este caso no se encuentra prevista en ninguno de los eventos contemplados taxativamente por la norma, ni en ninguna otra de naturaleza especial, no podía abrirse paso la alzada.

Luego, conforme con lo anterior, la decisión de la Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para declarar que el estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2022, que negó la tasación de los honorarios del auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. DECLARAR que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 3 de marzo de 2022, que negó la fijación de honorarios definitivos para el curador ad – lite, por parte de la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

De otro lado y atendiendo a la solicitud de aclaración elevada en memorial remitido por conducto de la Secretaría de la Sala, procédase por esta última a corregir y / o adoptar las medidas necesarias con el fin de precisar en todos los registros los nombres de quienes integran la parte demandante en este asunto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado